

TITULO NOVENO

Del mandato

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2546. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

El objeto directo del contrato de mandato es producir obligaciones de hacer a cargo del mandatario y éstas consisten en la ejecución de actos jurídicos por cuenta del mandante.

La definición que contiene el artículo en comentario, permite establecer una distinción bien clara entre mandato, poder y representación, lo cual no era posible conforme a la definición que encontramos en el a. 2342 de CC de 1884 influido por la disposición correspondiente en el código de Napoleón (a. 2546), al disponer: "Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa".

En los códigos anteriores el mandato era un acto siempre representativo. Conforme al CC en vigor, el mandato puede no ser representativo, es siempre un contrato y faculta al mandatario para realizar actos jurídicos por encargo del mandante.

Así pues mientras el mandato es un contrato, el poder es una declaración unilateral de voluntad, autónoma, porque puede existir en forma independiente, por la que el apoderado queda investido por el poderdante para realizar "alguna cosa" (un acto, un hecho) en nombre de éste.

De manera que el apoderamiento y la representación no siempre irán juntos, puede presentarse aquél sin la concurrencia de éste como acaece en el mandato no representativo. Por ello el mandato admite la posibilidad jurídica de que el mandatario actúe por cuenta del mandante pero en nombre propio, es decir, frente a terceros aunque en la ejecución no interviene como apoderado; no obstante, frente al dueño del negocio actúa y responde como mandatario. (*Vid Barrera Graf, Jorge, La representación voluntaria en el derecho privado*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1967; Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Representación poder y mandato*, México, Porrúa, 1964).

I.G.G.

ARTÍCULO 2547. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

El acuerdo de voluntades se concreta cuando el mandatario acepta la proposición del mandante. La aceptación puede ser expresa, de palabra, por escrito o por signos inequívocos, y tácita cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomiende el mandante. Se reputa perfecto el mandato en el momento de la aceptación, pero deberán cubrirse las formalidades exigidas en cada tipo de mandato para su validez.

En opinión de Miguel Angel Zamora, este artículo confunde los contratos de mandato con el de prestación de servicios profesionales ya que requiere que la persona a quien va dirigida la comunicación ofrezca al público el ejercicio de su profesión, por lo que debiera estar situado en el capítulo que regula la prestación de servicios profesionales. Para que esta disposición sea operante, opina Zamora Valencia, se requiere que el posible cliente formule una clara y completa policitud del contrato de prestación de servicios profesionales, señalando con toda precisión el servicio que pretenda recibir y se requiere además, que le proporcionen al profesional los medios necesarios para que pueda actuar. (*Vid.* Zamora Valencia, Miguel Angel, *Contratos civiles*, México, Porrúa, 1981, pp. 182 y 190).

I.B.S.

ARTÍCULO 2548. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

El objeto del mandato es la realización de los actos jurídicos por cuenta del mandante. Se distingue del contrato de prestación de servicios profesionales en que el objeto de este último radica en la realización de actos o hechos materiales o intelectuales. El contrato del mandato recae exclusivamente sobre actos jurídicos, posibles, lícitos y de tal naturaleza que puedan ejecutarse por el mandatario, por lo tanto, el mandato no puede recaer sobre actos jurídicos que

conforme a la ley sean personalísimos p.e. hacer testamento, tramitar divorcio voluntario y otros semejantes.

Para otorgar el mandato se requiere en el mandante capacidad para contratar y legitimación para llevar al cabo los actos jurídicos materia del mandato; para ser mandatario se necesita capacidad para contratar. Sin embargo, se requerirá legitimación para ejecutar el acto jurídico a que se refiere el mandato, en el caso de que se trate de un poder sin representación.

I.B.S.

ARTÍCULO 2549. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

El mandato es en principio un contrato oneroso. La ley así lo reputa al imponer provechos y gravámenes recíprocos consistentes respecto al mandatario en ejecutar la misión que se le encargue y la obligación para el mandante, de cubrir honorarios o una retribución al mandatario. Para que este contrato sea gratuito es necesario pacto expreso, al no ser la retribución un elemento esencial, no se incluye en la definición del a. 2546.

El importe de la remuneración será pactado; si ésta no se hubiere convenido habrá de acudirse a los usos del lugar (a. 1769 y 2517 por analogía), y en defecto de ellos deberá recurrirse a juicio de peritos.

I.B.S.

ARTÍCULO 2550. El mandato puede ser escrito o verbal.

Los aa. 2551, 2552, 2555 y 2556 determinan los casos en que el mandato puede ser verbal y cuándo debe otorgarse por escrito. (Ver comentario al a. 2556).

I.B.S.

ARTÍCULO 2551. El mandato escrito puede otorgarse:

I.—En escritura pública;

II.—En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.—En carta poder sin ratificación de firmas.

Puesto que el mandato, conforme al a. 2550 puede ser escrito o verbal, el precepto que se comenta se refiere al otorgamiento del mandato escrito (en documento público o en escrito privado) y después de mencionar en la fr. I al mandato otorgado en escritura pública se refiere al que consta en escrito privado distinguiendo: *a)* el que se otorga en simple escrito privado y *b)* el que consta en carta poder.

El primero requiere la ratificación de firmas ante fedatario público, juez o funcionario administrativo, cuando se otorgue para asuntos administrativos.

Puede otorgarse una carta poder sin ratificación de firmas, cuando el interés del negocio no exceda de cinco mil pesos (aa. 2555 y 2556).

I.B.S.

ARTÍCULO 2552. El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Quando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

El a. 2556 establece que sólo puede ser verbal el mandato judicial cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos. La SCJN ha emitido la siguiente jurisprudencia:

Mandato requisitos del. Cuando el interés del negocio sea mayor de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, bastará una carta poder, o sea un escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea necesario para su validez ni la previa ni la posterior, ratificación de firmas, y si el valor del negocio no llega a doscientos pesos, basta que el poder se otorgue verbalmente en autos, sin necesidad de testigos ni ratificación de ninguna clase. SJF 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, p. 542.

I.B.S.

ARTÍCULO 2553. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.

El mandato puede ser general o especial. El CC reglamenta como generales los que se dan para atender un número indeterminado de asuntos, sea para pleitos y cobranzas, para administración o para actos de dominio; y especiales, aquellos que se otorgan para la atención de uno o varios asuntos específicamente determinados, ya sea para pleitos o cobranzas, para actos de administración o aun de dominio. En este último caso el mandato será especial.

En la práctica pueden combinarse las ventajas del mandato especial con las del mandato general de modo que las facultades conferidas al mandatario no sean insuficientes pero tampoco excedan peligrosamente la medida exigida por la finalidad del mandato. En ese propósito se puede conferir un mandato general limitándolo a un bien o a un negocio determinado. (Sánchez Meda, Ramón, *De los contratos civiles*, México, 1982, 6a. ed., Porrúa, p. 255).

Aunque se trate de un mandato general, cuando alguna ley requiere de una cláusula especial para ejercer una determinada facultad, es necesaria la cláusula expresa como acontece con la facultad para desistirse en el juicio de amparo. (a. 14 de la LA o con la facultad para otorgar títulos de crédito. a. 9 de la LTOC).

Cuando el mandato se otorga para realizar actos de derecho de familia p.e. contraer matrimonio, reconocer un hijo, adoptar y otros, ese mandato debe ser especial y otorgarse siempre en escritura pública y ha de precisarse el acto concretamente para el que se refiere, de manera que el mandatario general no tiene facultades para llevar al cabo ninguno de esos actos. Por otra parte, el mandato en estos casos, se extingue al mismo tiempo que el mandatario realiza el acto jurídico que le encarga el mandante.

Es pertinente por lo que se refiere a los mandatos (poderes) otorgados en el extranjero, tener presente el *Protocolo sobre el régimen legal de los poderes de la séptima conferencia internacional americana* que se celebró en Panamá y fue firmado en día 30 de enero de 1975.

I.B.S.

ARTÍCULO 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto

en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

En el mandato general hay una gradación o jerarquía; el mandato general para actos de dominio, comprende el mandato para actos de administración y para pleitos y cobranzas, en tanto que el mandato general para actos de administración, sólo comprende el poder general para pleitos y cobranzas.

Los autores que han estudiado el mandato sostienen opiniones diversas sobre la posibilidad de que el mandatario esté capacitado para realizar donaciones a nombre del mandante. Rojina Villegas opina que el mandato general para actos de dominio permite al mandatario hacer donaciones a nombre del mandante "supuesto que tiene todas las facultades de dueño, por lo que debe limitarse expresamente, esa facultad para impedir las donaciones" (Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. VI, vol. II, 2a. ed., México, Antigua Librería Robredo, 1956, p. 243). En cambio, Sánchez Medal expresa que:

Por dos razones el mandatario general para actos de dominio no puede hacer donaciones sin autorización expresa del mandante: a) Por analogía o por mayoría de razón ya que si el administrador general no puede conceder el uso gratuito de una cosa a través del comodato, sin permiso especial del comodante, tampoco el mandatario general para actos de dominio podrá donar sin permiso expreso especial del mandante; b) el mandato se confiere generalmente para la administración o conservación del patrimonio del mandante, no para la desintegración del mismo, salvo permiso especial, razón por la cual, el mandatario tiene facultades para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Por razones análogas no pueden los padres ni los tutores hacer donaciones de bienes de sus representados. (Sánchez Medal, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Porrúa, 1984, 7a. ed., pp. 243 y 255).

I.B.S.

ARTÍCULO 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I.—Cuando sea general;
 II.—Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;
 III.—Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Cuando los actos jurídicos encomendados al mandatario puedan comprometer de una manera importante el patrimonio del mandante como es el caso del mandato general, o cuando el interés del negocio exceda de \$ 5,000.00 —cantidad verdaderamente baja en la actualidad— habrá de seguirse las formalidades señaladas en este precepto. También deben cubrirse esas formalidades cuando la ley expresamente lo señala como en los casos del derecho de familia. (Ver comentarios a los aa. 2551 y 2553).

I.B.S.

ARTÍCULO 2556. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.

El a. 2550 establece el principio de la libertad de forma que tiene el otorgante del mandato, al disponer que puede ser escrito o verbal y el precepto en comentario establece en qué caso (si la cuantía del negocio no excede de doscientos pesos) es válido del mandato otorgado verbalmente. Exige la forma de escrito privado si excediendo de esa suma, no llega a cinco mil pesos; en tanto que es preciso el otorgamiento del mandato en escritura pública si excede de tal cantidad.

Por donde se ve que la regla general que establece el a. 2550 sólo surtiría en el caso de los negocios menores de doscientos pesos en los cuales las partes pueden optar por cualquiera de las formas que la ley establece para probar el consentimiento contractual. En los demás casos, el mandato es un contrato, debe otorgarse ya en escrito privado o en escritura pública (aa. 2550 y 2556).⁷

I.G.G.

ARTÍCULO 2557. La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

Cuando el mandato no se otorgue con las formalidades exigidas por la ley, se encuentra afectado de nulidad relativa, puesto que el a. 2231 del CC establece: "La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecha en la forma omitida". Podríamos aplicar el a. 2552 que en el segundo párrafo establece: "Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio". De manera que el mandante puede ratificar los actos celebrados por quien no lo representó válidamente, y así convalida los actos llevados al cabo por éste.

Las partes carecen de facultades para ejercitar la acción proforma, puesto que el mandato es un acto por naturaleza revocable, y por lo tanto, no pueden exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley (a. 2232 del CC), salvo que se trate de mandatos irrevocables.

I.B.S.

ARTÍCULO 2558. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

No podrán ejercitar la acción ni oponer la excepción de nulidad, el mandante, mandatario o tercero que haya intervenido en el mandato o en los actos jurídicos procedentes de aquel, cuando hayan actuado de mala fe. La ley no protege a aquellos que aún conociendo la falta de formalidades celebraron actos jurídicos con la persona que se ostenta como mandatario sin serlo. (Ver comentarios al a 2557).

I.B.S.

ARTÍCULO 2559. En el caso del artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

En caso de nulidad del mandato por falta de formalidades, podrá el mandante, si ha procedido de buena fe, exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado respecto de las cuales será considerado éste como depositario y como tal tendrá que devolverlas cuando lo requiera el mandante.

I.B.S.

ARTÍCULO 2560. El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

El mandato es la figura jurídica que permite la intervención de una persona (mandatario) por otra (mandante) en un acto jurídico. Si el mandato se otorga con representación, el mandante confiere facultades al mandatario para que éste obre en nombre y a la vez por cuenta del mandante, y por lo tanto, los actos que realice el mandatario producirán efectos inmediatamente en la persona del representado quien adquiere los derechos y las obligaciones que el representante hubiere adquirido o contraído en nombre de aquél.

El mandato sin representación es aquel en que se pacta que el mandatario deberá obrar en nombre propio, pero por cuenta del mandante y, por lo tanto los efectos del contrato recaerán en forma indirecta en el patrimonio del mandante, en virtud de que el mandatario actúa en su propio nombre, pero por cuenta del mandante. En este caso, el mandante "no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas contra el mandante" (a. 2561 CC).

I.B.S.

ARTÍCULO 2561. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Los efectos de las relaciones que se establezcan entre el mandante, mandatario y terceros, dependen de la especie de mandato celebrado (con o sin representa-

ción) pero además se establecen relaciones entre el mandatario y el mandante (ver comentario al a. 2560).

En el mandato sin representación a que se refiere este precepto cabe observar: *a)* que existe una relación jurídica de mandato propiamente dicho entre mandante y mandatario; *b)* que esta relación permanece oculta para el tercero con quien contrata el mandatario; *c)* que por el contrato celebrado entre el mandatario y los terceros, aquél adquiere frente a éstos, en nombre propio los derechos y obligaciones derivados de ese contrato y *d)* que el mandatario, está obligado a rendir cuentas al mandante y a transmitirle todos los derechos y obligaciones que adquirió en ejecución del mandato.

I.G.G. e I.B.S.

CAPITULO II

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante

ARTÍCULO 2562. El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

El mandato es un contrato, un acuerdo de voluntades del que surgen obligaciones que tienen por objeto la ejecución de ciertos actos jurídicos que debe realizar el mandatario de acuerdo con las instrucciones del mandante.

El mandato cualquiera que sea su especie, impone al mandatario entre otras obligaciones primordiales: *a)* sujetarse en la ejecución del mismo, a las instrucciones del mandante; y *b)* rendir cuentas de su gestión al mandante de la ejecución de los actos que éste le ha encargado, cuando lo pida el mandante o al concluir el mandato (aa. 2562, 2566, 2569 y 2570).

I.G.G. e I.B.S.

ARTÍCULO 2563. En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Si durante el mandato hubiere un acontecimiento imprevisto, o las instrucciones dadas por el mandante resultasen insuficientes, o no hubiese tales instrucciones, el mandatario está obligado a consultar al mandante, cuando lo permita la naturaleza del negocio; si no fuere posible la consulta, debe actuar prudentemente como si se tratara de un negocio propio.

En la interpretación acerca del alcance de las facultades conferidas al mandatario hay que proceder con un criterio restrictivo, principalmente cuando se trata de un mandato especial ya que las normas para determinar la extensión del mandato general se encuentran señaladas en la misma ley a. 2554 y se derivan del concepto general de acto de administración y acto de dominio (Sánchez Meda, Ramón, *De los contratos civiles*, 7a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 263).

I.B.S.

ARTÍCULO 2564. Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

Será el criterio del mandatario el que determine si un accidente imprevisto puede convertir en perjudiciales las instrucciones recibidas del mandante. Si es éste el caso, nuevamente el criterio del mandatario determinará si procede o no la suspensión del cumplimiento del mandato. Para ello, debe tomarse en cuenta que "en ningún caso el mandatario podrá proceder contra disposición expresa del mandato" (a. 2565 CC). Al presentarse el accidente imprevisto, el mandatario debe comunicar al mandante el accidente y sus posibles consecuencias por el medio más rápido posible. Si esto es imposible, igual que como lo prescribe el a. 2563, el mandatario deberá obrar según le dicte su prudencia, cuidando los negocios como si fueran propios.

I.B.S.

ARTÍCULO 2565. En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

Si el mandatario realiza operaciones fuera de las instrucciones recibidas, actúa fuera del mandato y corresponde al mandante la opción de ratificar esas opera-

ciones o dejar al mandatario que se responsabilice de ellas. Los actos realizados por los mandatarios producen efectos respecto a los terceros de buena fe, de manera que si el mandante los ratifica quedará obligado frente a ellos, si no ratifica, será responsable el mandatario.

Además el mandatario es responsable frente al mandante por los daños y perjuicios que les cause por la ejecución de operaciones no encomendadas.

Cabría preguntarse si también la no realización de las instrucciones recibidas responsabiliza al mandatario. Pensamos que sí, puesto que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga a. 2546 del CC; y "el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo, será responsable de daños y perjuicios causados" (a. 2104 CC).

I.B.S.

ARTÍCULO 2566. El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

A contrario de lo establecido en el a. 2564 en la aplicación de este precepto no se toma en cuenta "el juicio del mandatario" ni su criterio para decidir si suspende o no el cumplimiento del mandato.

Todos los hechos o circunstancias que puedan modificar o revocar el encargo deberán ser notificados inmediatamente al mandante. En tanto no pueda realizarse esa comunicación el mandatario obrará con prudencia, cuidando del negocio como propio, por aplicación extensiva del a. 2563.

I.B.S.

ARTÍCULO 2567. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

El precepto prohíbe la compensación de la obligación de indemnizar al mandante impuesta al mandatario, con los provechos que hubiere obtenido el mandante por el desempeño del mandato.

La razón de esta prohibición es clara y no procede la compensación porque los provechos obtenidos por el poderdante, no originan un derecho de crédito en

favor del mandatario, sino que son la causa o motivo determinante del contrato de mandato.

Frente a esa situación, no se presentan los presupuestos de la compensación, porque no existen dos deudas recíprocas, ni las partes (mandante y mandatario) reúnen entre sí la calidad de deudores y acreedores recíprocos, como lo dispone el a. 2185.

El único deudor es el mandatario, que se obliga a responder de los daños y perjuicios causados a su mandante por culpa o negligencia en la ejecución del mandato.

I.G.G. e I.B.S.

ARTÍCULO 2568. El mandatario que se exceda de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

El incumplimiento del a. 2565 genera, para el mandatario, la responsabilidad por los daños y perjuicios causados al mandante. Corresponde a éste último probar el daño o perjuicio y la existencia de la obligación que el mandatario ha incumplido.

Si el tercero con quien contrató el mandatario ignoraba las instrucciones del mandante, porque no constaban en el mandato o no había forma de conocerlas, también tiene derecho a la reparación del daño y al pago de perjuicios. En cambio si el tercero actuó de mala fe, es decir, si conocía o debía conocer que la conducta del mandatario era contraria a las instrucciones del mandante, no tendrá derecho a reparación alguna.

I.B.S.

ARTÍCULO 2569. El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

Si el objeto del mandato es la ejecución de actos jurídicos por cuenta del mandante, éste tiene derecho a estar informado del desarrollo de las gestiones, para verificarlas puede pedir informes al mandatario en el tiempo y forma convenidos y si no se hubiere pactado nada al respecto, en cualquier momento o bien al fin del contrato.

Corresponde al mandatario rendir cuentas de las operaciones realizadas y de las sumas que hubiere recibido así como de las utilidades o pérdidas que los negocios produzcan. El a. 520 del CPC establece que el mandatario debe ministrar al mandante con toda oportunidad, una relación de entradas y salidas con los recibos y comprobantes respectivos.

I.B.S.

ARTÍCULO 2570. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

El mandatario debe entregar al mandante todas las ganancias que se hayan obtenido, aun las no previstas, y también las sumas que le hubieren entregado para ejecución del mandato.

Esta obligación se explica en razón de que el mandatario es sólo un intermediario que obra por cuenta ajena, el negocio pertenece al mandante quien asume todas las consecuencias de los actos celebrados por el apoderado instituido.

I.B.S.

ARTÍCULO 2571. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

El mandatario tiene obligación de entregar al mandante lo que reciba en ejercicio del poder (a. 2570 del CC). Si lo recibido por el mandatario no fuere debido al mandante, estaríamos frente a un caso de enriquecimiento ilegítimo (ver comentario en el capítulo respectivo) y el mandante en cuyo nombre contrata el mandatario, estará obligado a restituir lo que no tenía derecho a exigir y ha recibido a través del mandatario (véase a. 1883).

I.B.S.

ARTÍCULO 2572. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

Las cantidades que recibe el mandatario en el ejercicio de su gestión pertenecen al mandante y están destinadas a los negocios de éste, de manera que si el mandatario las destina a negocios propios deberá pagar al mandante los intereses de las sumas de lo que ha distraído desde la fecha en que hubiere dispuesto de ellas o desde que se constituyó en mora; es decir, desde que debió entregarlas al mandante, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar en su contra.

I.B.S.

ARTÍCULO 2573. Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

Cuando una persona, con el propósito de darle la atención más eficiente posible a sus negocios o de tener constantemente a alguien que pueda atenderlos, confiere poderes a distintas personas respecto a un mismo negocio, cuando no existe ninguna relación inmediata en el ejercicio de las facultades otorgadas a los mandatarios, cada uno es responsable de sus propios actos frente al mandante.

En la pluralidad de mandatarios las partes quedan en libertad para convenir la solidaridad, si no lo hacen, cada uno será responsable frente al mandante con independencia de los demás mandatarios, de los daños y perjuicios que cause al mandante por el incumplimiento de las obligaciones que ha contraído frente a aquél.

I.B.S.

ARTÍCULO 2574. El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

El deber de cumplir con las obligaciones derivadas del mandato corresponde al mandatario en forma personal ya que se trata de un contrato *intuitu personae*, en razón de la confianza que inspira el mandatario al mandante. En tal virtud el mandatario no puede delegar en un tercero la ejecución del mandato, salvo que exista autorización expresa del mandante.

Pero la facultad de sustitución conferida al mandatario, no se entiende otorgada al sustituto, salvo cláusula expresa.

I.G.G. e I.B.S.

ARTÍCULO 2575. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

Cuando se faculta al mandatario para substituir el mandato, pueden presentarse dos situaciones: Que en la cláusula de sustitución se designe a la persona en favor de quien el mandatario puede substituir sus facultades. Esta substitución constituye una verdadera cesión del contrato de mandato, y en tal virtud, desaparece la primera relación jurídica y se establece otra indirectamente entre el mandante y el segundo mandatario, en la cual el primer mandatario no tiene ninguna responsabilidad por el incumplimiento del mandato.

Si la substitución del mandato se realiza en virtud de una autorización general (impersonal) también existe una cesión, porque la substitución no equivale a la delegación del mandato, por lo tanto, no desaparece la relación jurídica entre el mandatario y el mandante (cesión imperfecta). Aquél será responsable ante el mandante del dolo o insolvencia del sustituto (*culpa in eligendo*).

I.B.S.

ARTÍCULO 2576. El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

Luego que ha sido designado el mandatario, éste puede encomendar el cumplimiento del mandato al sustituto, quien queda obligado tanto frente al mandante como frente al mandatario original, el cual es (conforme al artículo anterior) responsable de la inexecución dolosa por parte del mandatario sustituto, además de que garantiza la solvencia de éste frente al mandante.

I.B.S.

CAPITULO III

De las obligaciones del mandante con relación al mandatario

ARTÍCULO 2577. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas al (sic) mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo.

Porque el mandatario obra en interés del mandante, éste debe proporcionarle los medios para que dé cumplimiento de su gestión y debe también resarcirle los gastos y responder de los perjuicios que el cumplimiento de las obligaciones contraídas pudieran ocasionarle. Si el mandato es oneroso, es decir, si no se estipuló la gratuidad, a estas obligaciones se agrega la que tiene el mandante de pagar al mandatario una remuneración.

Lo anterior significa que existen tres tipos de obligaciones a cargo del mandante: anticipo y reembolso de gastos, indemnización por daños y perjuicios (a. 2578 CC), y pago de la remuneración.

En ocasiones, las gestiones encomendadas al mandatario requieren de gastos inmediatos, en tales casos, el mandatario puede solicitar del mandante el anticipo de las cantidades necesarias y éste está obligado a entregárselas. El mandatario no está obligado a erogar de su peculio cantidad alguna para el desempeño del mandato; y si no quiere hacer este gasto, debe notificar esta circunstancia oportunamente al mandante para que éste le haga la provisión de las cantidades necesarias.

Si el mandatario hubiere anticipado cantidades para expensas, éstas le deberán ser reembolsadas por el mandante. Este reembolso debe pagarse aunque el mandante no se hubiere beneficiado con el negocio.

El reembolso comprende la cantidad anticipada más los intereses legales que se generen desde el momento en que el mandatario efectuó el gasto. El mandatario, a fin de evitar la acumulación de intereses, está obligado a dar oportuna noticia al mandante de los gastos efectuados (a. 2566 CC). (Ver comentarios al a. 2578).

I.B.S.

ARTÍCULO 2578. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Si el mandatario actuando con prudencia y cuidado en el negocio del mandante como si fuera propio, sufre daños y perjuicios causados por el cumplimiento del mandato, tiene derecho a la indemnización correspondiente. Pero debe probar

que el daño se ha producido y la relación de causa a efecto entre el cumplimiento del mandato, y el daño acaecido.

I.B.S.

ARTÍCULO 2579. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

La ley autoriza el derecho de retención sólo para ciertos contratos y bajo ciertas circunstancias. Se permite en el mandato cuando de las cuentas rendidas resulte un saldo contra el mandante y éste no cumple con la obligación de pagar las indemnizaciones y efectuar los reembolsos a que está obligado con el mandatario, éste podrá retener las cosas que son objeto del mandato.

El apoderado podrá retener en garantía del pago de las obligaciones que son a cargo del mandante, cosas de las que no podrá disponer porque pertenecen al mandante quien las ha recibido por motivo o en ejercicio del mandato y a las que el precepto se refiere en expresión poco feliz cuando dice "que son objeto del mandato".

I.G.G. e I.B.S.

ARTÍCULO 2580. Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

Así como una persona puede nombrar a varios mandatarios, varias personas pueden nombrar un solo mandatario para un negocio común, p.e., los herederos o los copropietarios. En este caso, la ley establece expresamente la solidaridad entre los mandantes, es decir, cada uno de los mandantes es responsable solidariamente frente al mandatario, por el cumplimiento de la obligación que les impone el CC a aquéllos, de pagar la totalidad del honorario pactado, y de reembolsar las sumas de dinero anticipadas con sus intereses e indemnización.

Rojina Villegas opina que cabe estipular una cláusula en sentido contrario, pactando que los mandantes respondan a prorrata. (Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 2a. ed., t. VI, vol. II, México, Antigua Librería Robredo, 1956, p. 268).

I.B.S.

CAPITULO IV

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero

ARTÍCULO 2581. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Las obligaciones y los derechos del mandante en relación a los terceros depende de la especie de mandato celebrado, que puede ser con o sin representación. También depende de que los actos ejecutados por el mandatario excedan o no de las instrucciones recibidas.

Si el mandato es representativo, los actos jurídicos realizados por el mandatario dentro de los límites del mandato son válidos y el mandante está obligado frente a terceros con quienes contrató el mandatario representante y se compromete a cumplir con las obligaciones contraídas por el mandatario en nombre de aquél y todos los efectos se producen directamente en el patrimonio del mandante.

Si el mandato se otorgó sin representación, el mandante no se obliga frente a terceros sino el mandatario, quien queda vinculado jurídicamente.

En las relaciones entre mandante y mandatario, aquél debe cumplir las obligaciones que éste contrajo con terceros. Los efectos de los actos celebrados por el mandatario en su propio nombre, pero por cuenta del mandante (en el mandato sin representación) se producen indirectamente en el patrimonio del mandante y es por lo tanto éste, quien debe cumplir frente al mandatario, las obligaciones que éste contrajo.

I.G.G. e I.B.S.

ARTÍCULO 2582. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad se haya incluido también en el poder.

En el mandato con representación el apoderado no se encuentra legitimado para exigir el cumplimiento del contrato que celebró en nombre y por cuenta del mandante. Tal facultad requiere cláusula expresa. Cuando el mandatario ha obrado en nombre y por cuenta del mandante, es éste quien queda obligado respecto al tercero. Una vez concluido el negocio, el mandatario será extraño a la

relación jurídica, por lo tanto, no puede exigir el cumplimiento ni responder a las obligaciones contraídas.

Cuando el mandato es sin representación sólo existen relaciones entre el mandatario y el tercero con quien éste contrató, por lo tanto, todos los derechos y obligaciones derivados del acto jurídico realizado con motivo del mandato deben ser exigidos y cumplidos respectivamente por el mandatario y el tercero con quien contrató.

En todo caso las facultades concedidas al mandatario deben constar en el poder.

I.B.S.

ARTÍCULO 2583. Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.

Cuando el representante obra más allá de los límites dentro de los cuales le fue conferida la autorización representativa, no se compromete la responsabilidad del mandante, aunque el mandatario actúa en nombre ajeno, carece de facultades para obligar al mandante; por lo tanto, no hay representación. Sólo con la ratificación (del negocio) que hiciera el mandante, los efectos del negocio realizados por el mandatario sí recaerían directa y retroactivamente en aquél.

La ratificación es la manifestación de voluntad del mandante, aceptando tomar sobre sí los efectos del negocio realizado por quien dijo obrar como su representante, sin estar facultado para contraer estas obligaciones en nombre de aquél.

La ratificación, sea expresa o tácita, o a través de hechos que indiquen la aprobación por parte del mandante de los actos ejecutados por su cuenta, perfeccionará los actos realizados, pero ¿en qué momento se podrá declarar que el acto es nulo por falta de ratificación? El a. 1802 del CC establece: "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte..."

Producida esta nulidad con relación al mandante, el mandatario quedará obligado, con el tercero con quien contrató indebidamente, al resarcimiento de daños y reparación de los perjuicios que le haya causado la nulidad del acto, por exceder los límites de su mandato (a. 1802).

I.B.S.

ARTÍCULO 2584. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra de éste, si le hubiere dado a conocer cuáles fueron aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

Los actos realizados por el mandatario fuera de los límites establecidos en el mandato, si no son ratificados por el mandante son nulos, no crean ninguna relación jurídica entre el mandante y el tercero.

Los terceros que contraten con el mandatario pero que desconozcan los límites del mandato, no quedan desprotegidos legalmente; no tienen acción contra el mandante pero sí pueden proceder contra el mandatario que se excedió en el ejercicio de sus facultades.

Si los terceros actuaron conociendo los límites del mandato podrán ir contra el mandatario siempre que no hubiere contraído las obligaciones a nombre y por cuenta del mandante, pues en este caso se tratará de un mandato sin representación en el cual puesto que el mandatario actuó en su propio nombre, el exceso en el ejercicio del poder no afecta las relaciones entre el mandante y los terceros.

I.G.G. e I.B.S.

CAPITULO V

Del mandato judicial

ARTÍCULO 2585. No pueden ser procuradores en juicio:

I.—Los incapacitados;

II.—Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

III.—Los empleados de la Hacienda Pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

El judicial es una de las especies del mandato, a través del cual se confieren facultades al mandatario para intervenir en procedimientos judiciales. No cualquier persona puede ser procurador en juicio, la ley reglamentaria del a. 5º constitucional establece:

Art. 26. Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contentiosos administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos

o asesores técnicos del o de los interesados de personas que no tengan título profesional registrado. Se exceptúa los casos de gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refiere esta ley...

La representación jurídica en materia obrera, agraria, cooperativa y penal se rige por sus leyes o códigos especiales (aa. 27 y 28 de la misma ley reglamentaria).

Los preceptos que rigen el mandato judicial son de excepción a las reglas generales del mandato, por lo tanto, al mandato judicial le son aplicables las reglas expresas contenidas en estos artículos que se comentan y en los que sean omisos, se aplicarán las reglas generales del mandato.

Por regla general no pueden ejecutar un mandato los que carezcan de capacidad general para contratar (a. 450 CC) y esta regla se aplica a los procuradores en juicio. Sin embargo, para el mandato judicial no es suficiente la capacidad general y a pesar de tenerla no podrán ser procuradores, por impedimentos legales, los funcionarios y empleados enumerados en las frs. II y III. Estos empleados y funcionarios, no sólo tienen imposibilidad de ser mandatarios judiciales en los negocios que conozcan, sino en todos aquellos que sean de su competencia o que estén dentro de su jurisdicción territorial.

I.B.S.

ARTÍCULO 2586. El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que su otorgamiento.

El mandato judicial requiere de las formalidades señaladas en este artículo. Sin embargo, la SCJN, ha sustentado la tesis de que cuando el mandato judicial comprende negocios cuyo interés excede de doscientos pesos y no llegue a cinco mil, bastará un escrito firmado ante dos testigos, sin que sean necesarios ni la previa ni la posterior ratificación de firmas. (SJF, sexta época, cuarta parte, vol. LX, p. 142).

En otra tesis ha expresado:

Mandato Judicial, Forma del. Legislación del Estado de Tamaulipas: Conforme al artículo 1225 del Código Civil, el mandato judicial debe ser otorgado en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, pero el defecto que significa

el otorgamiento del poder ante testigos y con ratificación notarial, no puede operar de pleno derecho, para anular la representación conferida, sin que la interesada la hubiese esgrimido como defensa de su parte. SJF, sexta época, cuarta parte: vol. XLV, p. 75, A.D. 1535/60. Margarita Terán Vda. de Ferrigno, 5 votos.

I.B.S.

ARTÍCULO 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

I.—Para desistirse;

II.—Para transigir;

III.—Para comprometer en árbitros;

IV.—Para absolver y articular posiciones;

V.—Para hacer cesión de bienes;

VI.—Para recusar;

VII.—Para recibir pagos:

VIII.—Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

El procurador está obligado a realizar las gestiones que el mandante le encomienda, además de los actos expresados en el a. 2588. Si estas gestiones están comprendidas en las enumeradas en este artículo se requerirá de un poder o cláusula especial. Aun cuando se otorgue el mandato judicial con carácter general, éste no faculta al mandatario para ejecutar ciertos actos judiciales que por su naturaleza, requieran de facultades expresas. Las gestiones enumeradas en este artículo no se refieren a simples actos judiciales sino que constituyen decisiones o actuaciones que trascienden los límites mismos del desarrollo del proceso, son por ello de una mayor consecuencia para los asuntos del poderdante y en razón de esta consideración, se requiere de una formalidad especial.

El a. 14 de la LA establece: "no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo pero sí para que se desista de éste".

I.B.S.

ARTÍCULO 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I.—A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

II.—A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III.—A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

El mandatario judicial al aceptar el poder, se obliga a ejecutar el encargo que le confiere el mandante y por ello, debe seguir el juicio en todas sus instancias mientras el mandato no termine. También se obliga a cubrir los gastos que origine su gestión; pero el mandante está obligado a anticipar las cantidades necesarias para ello (a. 2577). Si hubiere efectuado a su expensa esos gastos, el mandante debe reembolsarlos.

La aceptación del mandato judicial impone al mandatario la obligación de hacer lo que sea necesario para la defensa en juicio de los intereses del mandante. Por lo tanto, está obligado a realizar las gestiones no con simple buena voluntad sino con cierta calidad profesional que aseguran la defensa en juicio de los intereses del mandante y siempre atendiendo a las instrucciones que hubiere recibido de su poderdante.

I.B.S

ARTÍCULO 2589. El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

El procurador fue designado como tal, por la confianza que inspiró al poderdante. Aceptar la representación de la parte contraria es un acto de traición a esa confianza y un delito en el que incurren abogados patronos o litigantes, castigado por el CP.

El a. 232 del CP para el DF dispone "además de las penas mencionadas (en el artículo anterior) se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión: I.— Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se acepte después el de la parte contraria".

El a. 36 de la *Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional* establece: "Todo profesionista está obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes".

Esta reprochable conducta de abogados y procuradores constituye el delito de prevaricato y se sanciona en razón de que en la traición a la confianza depositada en el prevaricador va implícita la alevosa conducta que implica tomar la defensa o asesoramiento de la parte contraria después de haber sido depositario de la causa que se le encomendó previamente. Por ello los abogados desde el Derecho romano, estaban obligados, bajo penas severas a guardar el secreto profesional (Dig. 25 XXVII, V).

La Partida Tercera, título VI, ley IX, nos manda:

Guisada cosa es, e derecho que los Abogados a quien los ome las prioridades de sus pleytos, que las guarden, que non las descubran a la otra parte, nin fagan engaño, en ninguna manera que ser pueda porque la otra parte que en ellos se fia, e cuyos Abogados son, pierdan su pleyto, o se les empeore. Ca pues que el recibio el pleyto de la una parte en su fe e en su verdad non se deve meter por consejero non por desengañador de la otra. E cualquier que contra esto fiziere, desde le fuere provado, mandamos que dende adelante sea dado por ome de mala fama e que nunca pueda ser Abogado nin consejero de ningun pleyto.

I.G.G.

ARTÍCULO 2590. El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

Prohibición estricta tienen los abogados y procuradores de violar el secreto profesional. El desacato a este deber hace incurrir en responsabilidad civil por los daños y perjuicios que por ello se causen a su mandante o a su cliente, además de la responsabilidad penal en que incurra (ver comentarios al a. 2589).

Agregamos ahora que el Libro V, Título XXII, ley XII de la Novísima Recopilación dice que los abogados que descubrieren los secretos de su parte a la contraria o a otros en su favor "o se hallare ayudar o aconsejar a ambas partes en el mismo negocio... sean privados y desde agora los privamos de dicho oficio de Abogados".

I.G.G.

ARTÍCULO 2591. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

En caso de separación justificada o de renuncia, el procurador debe avisar al mandante para que éste tome a su cargo los asuntos o nombre a otra persona. Si el poderdante tiene facultades podrá él mismo nombrar a su substituto. El abandono del encargo sin tomar estas medidas responsabilizará al apoderado civil y penalmente.

El procurador podrá renunciar (a. 2595) "de modo que se preserve íntegramente el derecho del mandante a llevar a cabo convenientemente la gestión por sí o por medio de otro" (Digesto, 17, I, 22 último párrafo), para evitar que la renuncia por intempestiva o inoportuna redunde en perjuicio del mandante.

Obsérvese que el precepto se refiere a un justo impedimento, es decir, a cualquier causa que razonablemente impida al procurador cumplir el mandato que se le ha encomendado v. gr. falta oportuna de provisión de fondos, por parte del mandante, información deficiente o falsa sobre el caso, enfermedad del procurador, etc.

I.G.G. e I.B.S.

ARTÍCULO 2592. La representación del procurador, cesa además de los casos expresados en el artículo 2595:

I.—Por separarse del poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II.—Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III.—Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV.—Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V.—Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

El mandato termina por las causas establecidas en el a. 2595, pero el mandato judicial cesa también por casos especiales: Si el poderdante se separa del juicio o deja de estar legitimado *ad procesum* o transmite sus derechos en el mismo

(*legitimatío ad causam*) no existe razón para la intervención de su representante en ese juicio.

La extinción del mandato judicial por haber terminado la personalidad del poderdante, opina Ramón Sánchez Meda (*De los contratos civiles*, México, Porrúa, 1984, p. 276):

no puede entenderse en el sentido de que si el que otorgó el mandato fue a virtud de estar facultado para sustituir el mandato y después de la sustitución deja de ser mandatario, no por ello se extingue el mandato del mandatario sustituto. La causa de terminación del mandato judicial de que aquí se trata tiene lugar cuando el mandante deja de tener legitimación para intervenir como actor o como demandado en un determinado juicio. Así por ejemplo, si en un segundo juicio se embarga por una persona al actor en el primer juicio, el crédito litigioso deducido en este último, aunque la persona debe continuar como actor en este mismo juicio y por tal razón el mandatario de aquel actor no puede seguir actuando en aquel primer juicio.

La SCJN ha sustentado las siguientes tesis:

Mandato, Subsistencia del, Después de la Muerte del Mandante. El mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después del fallecimiento del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entretanto los herederos no provean por sí mismos esos negocios, siempre que de lo contrario pudiera resultarles algún perjuicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2600 del Código Civil del Distrito Federal. (Francisco Verdaguier, Quinta época, t. LXIII, p. 1783).

Mandato, Actos Ejecutados por un Mandatario con Posterioridad a la Muerte del Mandante para Evitar la Caducidad en el Juicio de Amparo. Si habiendo fallecido el quejoso de un amparo, su mandatario sigue promoviendo para evitar la caducidad del juicio, no procede el sobreseimiento del propio juicio de amparo, pues resultaría evidentemente un perjuicio para los intereses del quejoso si su mandatario no siguiera agitando para evitar la caducidad y por lo tanto es aplicable lo dispuesto en el artículo 2480 del Código Civil que establece que aunque el mandato termina por la muerte del mandante, debe el apoderado continuar en la administración entre tanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio. (Sexta época, cuarta parte, vol. LXXIV, p. 31, A.D. 3375/59. Timotea Serrano, Unanimidad de 4 votos).

I.B.S.

ARTÍCULO 2593. El procurador que ha substituido un poder, puede revocar la substitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

El procurador podrá nombrar substituto si tiene facultades para ello aa. 2574 y 2575, en tal caso igualmente podrá revocar el cargo al sustituto sin perjuicio de que el dueño del negocio pueda también revocar al sustituto.

I.B.S.

ARTÍCULO 2594. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Se aplica al mandato judicial la misma regla establecida en el a. 2583 (ver comentario). El poderdante podrá ratificar en cualquier momento del juicio, antes de que la sentencia cause ejecutoria, los actos realizados por el procurador en exceso del poder. En caso de que no lo haga, no existe vinculación entre el mandante y los actos ejecutados por el procurador y éste será responsable de los daños y perjuicios que se causen por su actuación.

I.B.S.

CAPITULO VI

De los diversos modos de terminar el mandato

ARTÍCULO 2595. El mandato termina:

- I.—Por la revocación;
- II.—Por la renuncia del mandatario;
- III.—Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV.—Por la interdicción de uno u otro;
- V.—Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI.—En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672.

El contrato de mandato puede terminar por las mismas causas de terminación de todos los contratos: el vencimiento del plazo o la conclusión del negocio para el

que se otorgó: p.e., si un mandante se obliga a celebrar una compraventa terminará sus gestiones con la firma de las escrituras respectivas.

Pero además el mandato termina por causas especiales atendiendo a la naturaleza del mandato. Este contrato descansa en la confianza recíproca que ambas partes se profesan, es un contrato *intuitu personae*, de manera que si falta este elemento, cualquiera de las partes puede dar por terminado el mandato: por medio de la revocación del mandante, o de la renuncia del mandatario (aa. 2596, 2597, 2598, 2599 del CC). Si alguna de las partes muere termina el mandato (ver comentarios a los aa. 2600, 2601 y 2602 del CC).

La interdicción del mandante o del mandatario genera la extinción del mandato. Se requiere que las partes (mandante y mandatario) gocen de capacidad general para contratar y que además el mandante tenga capacidad para celebrar los actos que encomiende al mandatario. Si esta capacidad cesa por haberse declarado judicialmente la interdicción de cualquiera de las partes será el tutor designado por el juez el que legalmente represente al incapacitado y por ello termina el mandato que se hubiere conferido.

Si se declara interdicto al mandante habrá de nombrarle un tutor, quien en lo sucesivo será su legítimo representante. Si el que pierde la capacidad es el mandatario, por una causa sobrevenida, p.e., enajenación mental o pérdida de la libertad, efecto de una sentencia penal, no podrá cumplir con las gestiones ordenadas por el mandante y por ende termina el mandato.

En los casos de ausencia del mandante previstos en los aa. 670, 671 y 672, se aplica el capítulo relativo a la declaración de ausencia de este código, de la lectura del mismo se desprende que en los casos de ausencia del mandante, el mandato termina a los dos años de que hubiere desaparecido el mandante, si el mandatario no otorga garantía en los mismos términos en que debe hacerlo el representante conforme al a. 660 del CC.

Cualquiera que sea la causa de terminación del mandato no produce efectos retroactivos; las obligaciones y derechos surgidos entre las partes subsisten (rendición de cuentas, retribuciones, reembolsos, indemnizaciones, etc.). Lo mismo ocurre en las relaciones existentes con terceros: son válidos los actos celebrados por el mandatario en nombre del mandante antes de que se haya presentado la causa de terminación del mandato.

I.B.S.

ARTÍCULO 2596. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause.

La revocación es una declaración unilateral de voluntad por medio de la cual se deja sin efecto un acto anterior jurídicamente válido. Se trata en el caso de un derecho atribuido al mandante, quien puede ejercitarlo en cualquier momento.

El fundamento de esta facultad debe buscarse en las peculiaridades del contrato puesto que no puede procederse a la ejecución de un negocio contra la voluntad del mandante.

La revocación puede ser tácita o expresa, será expresa cuando conste en algún documento o el mandante la manifieste verbalmente, "cuando y como le parezca". Se tratará de una revocación tácita, cuando el mandante realice por sí mismo los actos jurídicos encomendados al mandatario o cuando designe para el mismo negocio, a un nuevo mandatario y así se lo comunique al primero (a. 2599). Al emplear la frase "como y cuando le parezca", parecería que el legislador no exige ninguna formalidad para la revocación, sin embargo, Sánchez Medal manifiesta que en todos los casos de revocación de un mandato general o especial otorgado ante notario, debe el mandante comunicar la revocación al mismo notario para que éste apunte en una nota marginal de la escritura de mandato, la revocación del mismo y que en virtud de este acto, no expida nuevos testimonios, salvo orden judicial que así los disponga, insertando siempre dicha nota marginal. (Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, México, Porrúa, 1984, p. 271).

El mandato es revocable por regla general, e irrevocable por excepción. El código admite expresamente la validez de la cláusula que convierte en irrevocable el mandato, pero lo limita a dos casos de excepción a saber: cuando se hubiere estipulado como una condición para cumplir con un contrato bilateral; o como un medio para cumplir obligaciones previas entre el mandante y el mandatario.

Nada expresa el código respecto a la posibilidad de estipular lisa y llanamente la irrevocabilidad del mandato sin haberla hecho depender de alguna de las situaciones mencionadas. Rojina Villegas cree muy discutible la validez de una cláusula en tal sentido, derivada exclusivamente de la voluntad de las partes que quieran darle tal naturaleza.

Sánchez Medal se adhiere a este criterio y considera que fuera de los casos de excepción enumerados en forma limitativa por el legislador, no es posible convenir la irrevocabilidad del mandato. En los supuestos enunciados se trata de un mandato ligado a un contrato o a una determinada relación jurídica por lo que para ser irrevocable debe tratarse de un mandato especial y no uno general,

pues en este último caso se considera que “el orden público se opone a una obligación indefinida e irrevocable” (Planiol). Cabe, sin embargo, la posible combinación de un mandato general y uno especial.

También, fundado en los mismos principios, será irrenunciable el mandato sólo en los dos supuestos en que es irrevocable, porque tanto la renuncia como la revocación implicarían la modificación o la extinción por voluntad unilateral de una de las partes bien sea de la obligación a cuyo cumplimiento sirve de medio el mandato en cuestión, o bien del contrato bilateral en el que dicho mandato figuró como condición (Sánchez Medal, *op. cit.* p. 272).

Si a pesar de haberse pactado la irrevocabilidad el mandante revoca, tal revocación no produce efecto alguno, puesto que el cumplimiento de los contratos no puede quedar al arbitrio de una de las partes.

El párrafo final del artículo en comentario dispone que la parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, indemnizará a la otra si le causa daños o perjuicios, sin embargo no se aclara cuál es ese “tiempo inoportuno”. En vista de la responsabilidad establecida, podríamos interpretar como inoportuna aquella revocación o renuncia que por sí mismas causen un daño o un perjuicio a la otra parte.

I.B.S.

ARTÍCULO 2597. Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

Para que produzca efectos la revocación debe ser notificada en forma fehaciente al mandatario en todos los casos ya que éste, ignorando la revocación, podría continuar ejecutando el mandato.

Cuando se trate de un mandato especial para tratar con una determinada persona, el mandante deberá, además, notificar la revocación al tercero con quien trataba el mandatario.

Si el mandante omite esa notificación quedará obligado aun después de la revocación con el tercero, siempre que éste haya procedido de buena fe; es decir, que ignore que se han revocado las facultades del mandatario.

I.B.S.

ARTÍCULO 2598. El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los

documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe.

Una vez revocado el mandato, el mandante no sólo puede sino debe recoger el documento en donde conste el mandato, ya que la omisión del mandante en este punto, podría dar lugar a que se usara ese documento ante terceros de buena fe y por esta omisión, el mandante debe responder de los daños y perjuicios que de ello resulten.

También tiene derecho el mandante de recoger todos los documentos relativos al negocio que tuvo a su cargo el mandatario, ya que "el mandatario está obligado a entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder" (a. 2570 del CC).

I.B.S.

ARTÍCULO 2599. La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

La constitución de un nuevo mandatario para el mismo asunto, es una revocación tácita del mandato anterior desde el momento de la notificación al mandatario anterior, excepto que expresamente se estipule que el nuevo nombramiento no implica la revocación del anterior.

I.B.S.

ARTÍCULO 2600. Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

El mandato termina con la muerte del mandante por ser un contrato *intuitu personae*. El mandante deposita su confianza en el mandatario y si aquél fallece desaparece ese elemento fundamental del contrato.

En caso de muerte del mandante, el mandatario no puede exigir que los herederos respeten el mandato que se le había otorgado; esto no significa que las relaciones jurídicas anteriores ya realizadas que originaron prestaciones a favor de una o de otra parte, no se transmitan por herencia.

No obstante que el mandato cesa a la muerte del mandante, la ley establece medidas protectoras de los bienes de éste. El mandatario debe continuar en ejercicio de aquellas facultades necesarias para la conservación de los intereses que le hayan sido encomendados, empero no puede realizar actos de dominio; se limitará a ejecutar los actos de administración y conservación que sean necesarios para evitar pérdidas, menoscabo o deterioro de los bienes. Estas funciones las desempeñará en tanto los herederos pueden, por sí mismo, proveer a la atención de esos intereses.

Esta norma también se aplica al mandatario judicial según lo ha establecido la SCJN en la siguiente ejecutoria:

Mandato Subsistencia del, Después de la Muerte del Mandante. El mandatario judicial debe continuar en el ejercicio del mandato, después del fallecimiento del mandante, en todos aquellos negocios en que haya asumido la representación de éste, entre tanto los herederos no provean por sí mismos esos negocios siempre que de lo contrario pudiera resultarles algún perjuicio, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2600 del Código Civil para el Distrito Federal. (Apéndice 1985, núm. 183, p. 545, Quinta época).

I.B.S.

ARTÍCULO 2601. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

En caso de muerte del mandante, el mandato termina y las medidas protectoras establecidas en el artículo anterior son interinas mientras los herederos se hacen cargo de los bienes de la herencia. Por ello el mandatario no está obligado a continuar indefinidamente como administrador de los bienes que ahora forman parte de la masa hereditaria.

Para evitar que esa situación se prolongue indefinidamente tiene el mandatario derecho a solicitar del juez señale un término corto (prudente) para que los herederos se hagan cargo de sus negocios (ver comentarios al a. 2600 del CC).

I.B.S.

ARTÍCULO 2602. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

La muerte del mandatario también origina la terminación del mandato. Si éste implica un cargo de confianza depositada en una determinada persona, su muerte dará fin a la relación jurídica existente. Esta causa de terminación del mandato no tiene efectos retroactivos (ver comentarios al a. 2600 CC). Los herederos del mandatario tienen derecho a exigir los honorarios causados por éste, los desembolsos que él hubiere hecho, sus intereses y el monto de los daños y perjuicios que hubiere causado el mandato al mandatario.

Los herederos del mandatario tienen la obligación de dar aviso al mandante de la muerte del mandatario y deben tomar aquellas medidas que sean necesarias para evitar la pérdida, menoscabo o deterioro de los bienes de aquél.

También este artículo, como el anterior, dispone que esas providencias sean interinas en tanto el mandante puede hacerse cargo de sus negocios o designar nuevo mandatario.

I.B.S.

ARTÍCULO 2603. El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

Se ha dicho en comentarios anteriores que el mandato es un contrato fundado en las calidades de la persona misma de los contratantes, que inspira recíproca confianza entre las partes, y si en algún momento no existe un entendimiento entre ellos, unilateralmente cualquiera de los dos puede poner fin al contrato a través de la revocación del mandante o de la renuncia del mandatario.

El mandatario que abandone los negocios (que renuncie al mandato) debe esperar a que el mandante provea a la procuración de los mismos, si no espera, será responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante.

El mandatario no está obligado a esperar indefinidamente el nombramiento de un nuevo apoderado. Por analogía, debe aplicarse lo dispuesto en el a. 2601 a cuyo comentario nos remitimos. (Vid. Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 2a. ed., t. VI, Contratos, vol. II, México, Antigua Librería Robredo, 1956, p. 281).

I.B.S.

ARTÍCULO 2604. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597.

Las operaciones que realice el mandatario una vez que sabe que el mandato ha cesado, son fuera del mandato.

Si se trata de un mandato especial para contratar con determinada persona y el mandante omitió la notificación de la revocación a esa persona, queda aquél obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación si ha habido buena fe de parte de esa persona, es decir, si ella desconocía la revocación (a. 2597). En consecuencia sólo se protege al tercero cuando el mandato se otorgó expresamente para contratar con determinada persona, pero si no es ese el caso, el mandante no queda obligado con el tercero, sino que éste sólo tendrá acción de daños y perjuicios contra el mandatario, que después de concluido el poder continuó haciendo uso de él, salvo que el mandante, cuando se trata de un mandato para tratar con determinada persona, no haya notificado a éste la revocación (a. 2597).

En el caso previsto en el a. 2598, si el mandante descuida recoger el instrumento o escrito donde se hizo constar el mandato que ha concluido, el mandante es responsable frente a tercero de buena fe de los daños y perjuicios que esa omisión le haya ocasionado (ver comentario al a. 2598).

I.B.S.

TITULO DECIMO

Del contrato de prestación de servicios

CAPITULO I

Del servicio doméstico, del servicio por jornal, del servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo y del contrato de aprendizaje

ARTÍCULO 2605. El servicio doméstico, el servicio por jornal, el servicio a precio alzado en el que el operario sólo pone su trabajo, y el contrato de aprendizaje, se regirán por la Ley Reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión,